



CONSTANCIA SECRETARIAL, Marzo 04 de 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, atinente al desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta los efectos del artículo 314 del C.G.P.

Informo además, que feneció el término de tres días que se concedió a la parte ejecutada mediante auto de calenda 05 de febrero de 2021 (ver anexo 7, cuaderno ppal), para que se pronunciara frente al desistimiento presentado; sin embargo, esta no efectuó ninguna manifestación al respecto.

Asimismo, comunico que dentro de este proceso se decretó la medida cautelar de embargo de salario de las ejecutadas y el embargo de las prestaciones sociales de la codemandada María Alejandra Trejos, deprecadas en el escrito petitorio, medidas que fueron debidamente comunicadas. De otra parte, no existe embargo de remanentes y consultada la Oficina de Ejecución se constató que no existen dineros a disposición del presente proceso.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00245

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante en este proceso ejecutivo que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Sucreddito S.A.S-** frente a las señoras **María Alejandra Trejos y Diana Isabel Serna**, por ser procedente a ello se accede, al tenor del Art. 314 del C. G. del P, toda vez que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a este proceso.

En ese orden de ideas, y, por darse los presupuestos exigidos por la disposición en cita, esto es, se presenta el escrito en oportunidad procesal pertinente, pues, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, y se ha presentado la solicitud rubricada por la apoderada quien cuenta con facultad para desistir.

En lo que atañe con la condena en costas, el artículo 316 del mismo ordenamiento procesal, preceptúa que siempre que se acepte un desistimiento deberán imponerse aquellas; sin embargo, en el presente caso atendiendo las manifestaciones de la parte activa, de la solicitud presentada por la parte demandante, se dio traslado a las demandadas, sin que las mismas hubiesen efectuado algún pronunciamiento, razón por la cual esta judicatura entenderá su silencio como una muestra de conformidad frente a lo deprecado y por tanto no se impondrá la mencionada condena.



En colofón de lo anterior y por ser procedente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda, se levantará las medidas cautelares decretadas y, finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Sucrédito S.A.S.**, frente a las señoras **María Alejandra Trejos y Diana Isabel Serna.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por tanto líbrese los oficios respectivos para que el empleador y el fondo de pensiones procedan con el levantamiento de las cautelas, y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas a la parte demandante por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa anotación en la aplicación siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 040 de marzo 08 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd2cf065c3f75e6d4133b291c949c13e58b4d3fd0345b0970096b46efe66cb**

Documento generado en 05/03/2021 12:10:24 PM